GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NUMERO 0230 DE 2023
27 ABR 2023

"Por el cual se adoptan medidas para restablecer y conservar el Orden Público que origina los equipos altoparlantes (Pick Up) o cualquier otro artefacto de amplificación sonora, en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades legales en especial la consideradas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, el Artículo 12 de la ley 62 de 1993, ley 1801 de 2016, el articulo 29 de la Ley 1551 del 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el Artículo 303 señala que *"En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el Gobernador será agente del Presidente de la República para el* ***mantenimiento del orden público*** *y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento..."* (negrilla fuera de texto).

Que la ley 1801 de 2016 en su Artículo 33 establece que, "Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;*

c) *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas".*

Que mediante Decreto Presidencial No. 2615 de 1991 se reorganizan los Consejos Departamentales de Seguridad y que dentro de sus funciones contempla el mantener la estrecha coordinación con las distintas instancias responsables del mantenimiento del orden público y con los organismos e instituciones que el Gobierno ha creado para fortalecer la participacion y colaboración ciudadana; así mismo asesorar a la primera autoridad, en las situaciones específicas de alteración del orden público, para adoptar medidas correctivas que guarden estrecha correspondencia con la naturaleza y dimensiones.

Que mediante Decreto Presidencial No. 1284 de 2017 se reglamenta parcialmente el Código Nacional de seguridad y Convivencia ciudadana, en el que se establecen los objetivos y funciones de los Consejos de Seguridad y Convivencia como un cuerpo consultivo y de toma de decisiones en materia de prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia ciudadana, constituyendo la instancia o espacio de coordinación interinstitucional, en los que participan las autoridades político administrativas territoriales y las autoridades nacionales a través de las unidades territoriales desconcentradas que tiene cada entidad. Estos espacios de coordinación tienen como finalidad propiciar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad, solidaridad, planeación, complementariedad, eficiencia y responsabilidad entre las autoridades de diferentes órdenes del gobierno, que tienen competencias directas en materia de convivencia y seguridad ciudadana.

Que, el Artículo 195 del Acuerdo 024 de 2004, dispone que el Gobernador como primera autoridad de policía, tiene entre otras funciones asignadas por la Ley, las siguientes: "1. Expedir los reglamentos, órdenes y medidas necesarias para conservar el orden público y proteger los derechos y libertades públicas, de acuerdo con la Constitución y la Ley"

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral a) y el numeral 3 y el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que mediante Decreto No.0678 de fecha 28 de octubre del 2022, con vigencia hasta el próximo 28 de abril del presente año, el Gobierno Departamental resolvió la problemática de perturbación por ruido, dándole un marco de legalidad al accionar de la fuerza pública, el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, garantizando el orden en el territorio.

0230 de

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde mientras éste o éstos no sean creados.

Que actualmente se ha venido presentando en la Isla de San Andrés focos de perturbación por ruido qure han ocasionado alteraciones al orden público, aumentando la convergencia de hechos delictivos y de comportamientos contrarios a la convivencia dentro y en el entorno al funcionamiento de los equipos de sonido altoparlantes y/o pickups, que motivaron los decretos derogados y/o prorrogados.

Que Como consecuencia de lo anterior el pasado 04 de abril de 2023 el Consejo de Seguridad, y Consejo de Seguridad y Convivencia en pleno, presentan la necesidad de prorrogar los controles en cuanto a los equipos de sonido altoparlantes, pickups.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adoptar medidas de restricción para la realización de eventos, donde se utilizan los sistemas de sonido antes mencionados en todo el Archipiélago, debido a la existencia de hechos y circunstancias que han generado alteración del orden público, con el objeto de preservar la vida de los habitantes del Departamento Archipiélago y la reducción de índices de violencia y delincuencia.

En merito a lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHÍBASE a partir de la fecha de publicación del presente Decreto y por el término de seis (06) meses en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la realización de cualquier tipo de espectáculos públicos o eventos privados que conlleven la utilización de altoparlantes (pick up), que afecte la tranquilidad pública.

PARAGRAFO: EXCEPTÚASE de esta prohibición, los establecimientos y eventos legalmente autorizados, siempre que se atiendan los decibeles máximos de sonido señalados en el ordenamiento jurídico.

ARTICULO SEGUNDO: No se permitirá la realización de actividades públicas y/o privadas que impliquen la utilización de altoparlantes (pick up).

ARTÍCULO TERCERO: La Policía Nacional, de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, enmarcadas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las restricciones anteriormente establecidas.

ARTÍCULO CUARTO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San andes Islas, a los 27 ABR 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El gobernador, **EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**

La Secretaria de Seguridad y Convivencia .Ciudadana, **CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES ROBLES**

Elaboro: N. Ritchie
Reviso: C. Cifuentes y Oficina Asesora Jurídica.